

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	50 pesetas,
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasa provincial de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

## GOBIERNO DE LA NACION

## Presidencia del Gobierno

## ORDEN

Estableciendo las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo

Excmos. Sres.: El artículo 8.º del Decreto de 7 de julio de 1944 faculta a la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. para dictar las oportunas disposiciones reglamentarias que precisase el desarrollo del mismo, así como los preceptos orgánicos por que hayan de regirse en su estructura interna de funcionamiento las Hermandades Sindicales.

En su consecuencia, y dado que afecta a diversos Organismos ministeriales, a propuesta de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de conformidad con el Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aprueban las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria que se publica a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1945. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

## NORMAS

que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º La representación y disciplina de los intereses económico-sociales del agro español concierne a las Hermandades Sindicales previstas en la Ley de 6 de diciembre de 1940 y creadas por el Decreto de 17 de julio de 1944, que, como entidades integrantes de la Comunidad Nacional sindicalista, quedarán sujetas a la acción política y coordinadora de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º Además de las Locales, se organizarán Hermandades en las cabeceras de las Comarcas Sindicales cuando las actividades económicas así lo aconsejen.

En tal caso, las Hermandades Locales se encuadrarán en la Comarcal en cuanto tengan grupos comunes las respectivas Secciones Económicas, y además a todos los efectos de la acción encomendada a las secciones Social y Asistencial.

Si una Hermandad Local tiene uno o más Grupos Económicos que no figuren en la Comarcal de que dependan, los encuadrará directamente en la Hermandad Provincial, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede.

Art. 3.º Si en la Comarcal Sindical faltara la base que justifica la constitución de las Hermandades Locales, se organizará una sola Hermandad Comarcal encuadrando directa e individualmente a los elementos y factores de producción de todos los términos municipales de la Comarca.

Art. 4.º También en caso necesario, podrá quedar constituida la Hermandad Sindical Comarcal por integración de las Hermandades Locales existentes en su jurisdicción y de los elementos de producción aislados en los restantes tér-



minos municipales donde se estimase la conveniencia de organizar una Hermandad Local.

Art. 5.º La Hermandad Sindical Provincial quedará constituida por la integración de todas las Hermandades Locales y Comarcales y de todas las actividades de producción agropecuaria existentes en la capital de la provincia, siendo el nexo de unión vertical entre los órganos centrales de los Sindicatos del Sector Campo y las Hermandades integradas en aquélla.

Art. 6.º Se asegurará el encuadramiento vertical establecido en los artículos anteriores haciendo que en las Juntas Sindicales de Sección, Grupo y Subgrupo de la Hermandad Provincial figuren Vocales representantes de las Hermandades Comarcales y Locales, en su caso.

La composición numérica de estas Juntas será función del número de Hermandades a representar y de la respectiva importancia que en la economía provincial tenga cada una de ellas.

Art. 7.º Conforme establece el artículo 5.º, la Hermandad Sindical Provincial es el órgano de articulación de las economías rurales agropecuarias con los órganos centrales de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Estos Sindicatos Verticales tendrán, por consiguiente, una base provincial y local común constituida por la Red de Hermandades, sin perjuicio de los Sindicatos y Gremios específicos que en el ámbito de la provincia deba cada uno de ellos encuadrar.

En el inferior estadio de la Organización, las Hermandades Locales son, pues, la base de todos los Sindicatos Verticales del Sector Campo, a cuyos órganos centrales se aplicará lo dicho en el artículo 6.º sobre composición y estructura de las Juntas Locales, a los mismos efectos allí establecidos.

Art. 8.º Para la determinación del ámbito territorial de la Hermandad Sindical, que podrá abarcar dos o más términos municipales cuando la forma de cultivo, régimen de la propiedad, clasificación laboral, etc., sean semejantes, se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas de comunicaciones y las sociales de costumbre.

Art. 9.º Será también norma fundamental a tener en cuenta en la constitución de Hermandades Locales y determinación de sus respectivos ámbitos territoriales, la obtención de entidades homogéneas en cuanto a su contenido social y económico, con preferencia a cualquier otra consideración referente a la actual división político-administrativa del territorio.

Asimismo se podrán integrar términos pertenecientes a Comarcas Sindicales fronterizas en una misma Hermandad, cuando así lo aconsejen las razones antes apuntadas.

Art. 10.º Constituida válidamente la Hermandad Sindical Local, se asentará en ella, sobre sus mismos órganos, jerarquías e instalaciones, la Delegación Sindical Local. Los gastos que ocasione el fundonamiento de esta última serán atendidos como norma general por los presupuestos de la Hermandad.

Igualmente, la Delegación Sindical Comarcal se constituirá en el seno de la Hermandad Comarcal, utilizando en la misma sus locales e instalaciones. En ambos supuestos se exceptúa el caso de que en la localidad o cabecera de la Comarca se halle constituido un Gremio o Sindicato de importancia económica superior a la de la Hermandad, en cuyo caso se situará en él la Delegación Sindical.

Art. 11.º Será requisito esencial para la válida constitución de una Hermandad Sindical de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y el Decreto de 17 de julio de 1944, la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 12.º Dicha inscripción será solicitada por el Delegado Sindical Provincial, acompañando la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución de la Hermandad.
- b) Tres ejemplares de la Ordenanza.
- c) Gráfico de su organización.
- d) Relación nominal de los Mandos de la Hermandad, acompañada de su filiación política y profesional.
- e) Estudio geográfico y económico-social del territorio de su jurisdicción, conforme a las normas que sobre la materia dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 13.º Verificada la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales, un ejemplar de la Ordenanza será devuelto a la Hermandad Sindical; otro se enviará a la Delegación Sindical Provincial respectiva y un tercero quedará archivado en el referido Registro.

A los efectos del artículo 11, la inscripción de una Hermandad Sindical se acreditará mediante certificación librada por el Registro Central de Entidades Sindicales, que acompañará una a cada ejemplar de la Ordenanza expresada en el párrafo anterior.

Art. 14.º El Delegado Sindical Provincial dará cuenta al Gobernador civil de la provincia de la constitución e inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de las Hermandades Sindicales.

Art. 15.º La refundición o desmembración de Hermandades Sindicales se pondrá en conocimiento del Registro Central de Entidades Sindicales para que éste efectúe las oportunas cancelaciones y nuevas inscripciones.

Art. 16.º La Asamblea General de la Hermandad, a propuesta del Cabildo Sindical de la misma, aprobará la Ordenanza para su gobierno, que se redactará de acuerdo con lo dispuesto en el presente articulado.

En dicha Ordenanza se incluirán las actas de traspaso de los Servicios y funcionarios y de integración de los patrimonios que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 17.º Toda modificación de la Ordenanza de la Hermandad, aprobada por la Asamblea Plenaria, deberá ser visada por el Delegado Sindical Provincial y comunicada al Registro Central de Entidades Sindicales mediante el envío de tres ejemplares, de los cuales este último conservará uno y devolverá los restantes para su archivo en la Delegación Sindical Provincial y Hermandad correspondiente.

Art. 18.º Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, creadas bajo las inspiración del tradicional sentido religioso de las antiguas Hermandades y Corporaciones de Labradores, cuidarán de renovar en sus Ordenanzas los usos y costumbres de estas últimas y su adhesión y reverencia a la Parroquia, que considerarán como su centro espiritual.

## CAPITULO II

### Funciones de la Hermandad

Art. 19.º Las funciones encomendadas a las Hermandades Sindicales del Campo serán las siguientes:

- A) Funciones de orden social.
- B) Funciones de orden económico.
- C) Funciones de orden asistencial.
- D) Funciones de orden comunal.
- E) Funciones asesoras y colaboradoras del Estado.

Art. 20.º Corresponde a las Hermandades Sindicales en el orden social:

a) Formular a la jurisdicción competente los proyectos y estudios referentes a reglamentaciones de trabajo en el agro, emitiendo los informes y dictámenes que se le soliciten.

b) Resolver y tramitar cuantas consultas y peticiones presenten los sindicatos con referencia a cuestiones agropecuarias, tributación, leyes y seguros sociales y, en general, cuantas afecten a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.



c) Fomentar el perfeccionamiento profesional e intelectual, así como la mejora económico-social de los miembros de la Hermandad.

d) Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo a la intervención de la Magistratura de Trabajo, conforme se previene en el artículo 16 de la Ley de Bases de la Organización Sindical.

e) Resolver, en funciones de Tribunal Arbitral, con arreglo a las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, previo el sostenimiento de las mismas a su decisión, o cuando así se disponga en la legislación vigente, las cuestiones que surjan en la localidad entre sus afiliados.

f) Atender en su jurisdicción a la colocación obrera, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto, formando el correspondiente censo de la mano de obra debidamente clasificada por categorías profesionales, según sus especialidades, con arreglo a las normas vigentes.

g) Vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, en colaboración con las Autoridades y Organismos del Estado.

h) Y, en general, promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función económico-social de la propiedad rústica, tutelando los intereses morales, espirituales y materiales de las diversas categorías profesionales integradas en la Hermandad, así como cuantas se dispongan por el Mando.

Art. 21. En el orden económico le corresponden:

a) Procurar la valorización justa de las actividades de los productores y de la riqueza agrícola, estudiando las condiciones en que cada propia y particular actividad se desenvuelve.

b) Estimular, intensificar y coordinar la adopción de medidas para luchar contra las plagas del campo y para la ejecución de las obras de riego y defensa contra las avenidas de aguas, desecación y drenaje en el territorio de su jurisdicción, colaborando a tales efectos con los Organismos ministeriales correspondientes.

c) Fomentar directa o indirectamente la enseñanza agropecuaria de sus industrias auxiliares o derivadas, celebrando al efecto conferencias, concediendo premios, creando, por sí o en colaboración con otras Hermandades, campos de experimentación, granjas modelos y demás establecimientos de enseñanza de esta índole, que deberán estar dirigidos por personal técnico competente, facilitando a los ya creados la utilización y aprovechamiento de sus servicios y enseñanzas y, en general, empleando cuantos otros medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería.

d) Organizar, promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos y de su transformación industrial que contribuyan a mejorar sus condiciones de mercado, y establecer escuelas prácticas de capataces, campos de experimentación y selección de semillas y coadyuvar en la organización de granjas, paradas de sementales, estaciones preventivas y represivas de plagas del campo, epizootias, etcétera.

e) Y, en general, intensificar y mejorar en calidad y coste las producciones agropecuarias, sus precios y las condiciones en que se obtienen aquéllas, orientando la iniciativa privada o asumiéndola cuando exceda de las posibilidades de ésta, y utilizando a este fin los procedimientos y recursos ofrecidos por las instituciones del Estado y la Organización Sindical, y secundar en la esfera de su competencia las misiones encomendadas a los Sindicatos Verticales y las que a la propia Hermandad señala la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Art. 22. En el orden asistencial, corresponde a la Hermandad Sindical:

a) Establecer en el seno de la Hermandad, y dentro de la órbita de la Obra Sindical de Cooperación de acuer-

do con la Ley de 2 de enero de 1942 y demás disposiciones vigentes, Asociaciones Cooperativas de todo género, de las previstas en aquéllas.

b) Colaborar con la Obra Sindical de Previsión Social para hacer surgir un eficaz espíritu mutualista, creando instrumentos adecuados de cobertura y repartición del riesgo (incendio, pedrisco, y otros fenómenos meteorológicos; plagas del campo, mortalidad y epidemias del ganado, accidentes de trabajo, etc., etc.); de amparo al trabajador anciano e inválido; divulgando el conocimiento, utilización y disfrute de la existencia estatal en materia de subsidios familiares, de vejez, maternidad y otros, colaborando al efecto con las instituciones estatales o paraestatales para el desarrollo de los seguros sociales campesinos.

c) Fundar por sí, o en unión con otras Hermandades, instituciones docentes adecuadas que permitan mejorar la instrucción técnica y educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, organizando cursillos de capacitación, divulgación, especialización, etc., para los que se utilizarán los servicios de la Obra Sindical "Formación Profesional".

d) Emplear en el ámbito de su jurisdicción las posibilidades, orientaciones y recursos del Instituto Nacional y de la Obra Sindical "Colonización", realizando una eficaz política de roturación, resecaión y saneamiento de baldíos, adquisición de terrenos para parcelar entre sindicados, creación de "huertos familiares", etcétera, a cuyo efecto se crearán Grupos Sindicales de Colonización conforme a lo que el presente Reglamento determina.

e) Colaborar en la esfera de sus atribuciones al desarrollo del Seguro de Enfermedad, a fin de facilitar a los afiliados y a sus familias las prestaciones necesarias en orden a los fines propuestos por el Seguro.

f) Hacer resurgir el espíritu artesano y tradición que al efecto exista en la localidad, armonizándola con los adelantos de la técnica moderna y procurando la expansión y resurgimiento de la producción artesana, a cuyo efecto seguirán las indicaciones y se utilizarán los recursos de la Obra Sindical "Artesanía".

g) Utilizar los recursos de la Obra Sindical "Educación y Descanso" a fin de procurar la alegría en el trabajo y merecido descanso y esparcimiento espiritual y formación intelectual de los trabajadores.

h) Luchar contra el paro forzoso y sus consecuencias, no tanto otorgando subsidios cuanto montando, por sí o en colaboración con otros Organismos y Autoridades, Establecimientos o Servicios complementarios de acción intermitente que permitan en un momento dado mayor absorción de mano de obra (re población forestal, caminos, roturaciones, artesanía, etc.).

i) Divulgar las ventajas y facilidades que ofrece la utilización de los recursos de la Obra Sindical del Hogar, posibilitando el acceso a la posesión de viviendas sanas, adecuadas y propias para la familia campesina.

j) Procurar la renovación de las antiguas ceremonias, usos y costumbres tradicionales en la localidad, a fin de restaurar el pasado sentido corporativo y de hermandad en el campo español.

k) En general, realizar los cometidos que en el orden asistencial le sean encomendados en general por la Superioridad, contribuyendo con su propia aportación al éxito de los mismos.

Art. 23. La Hermandad Sindical desarrollará las siguientes funciones de orden comunal:

a) Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales, pudiendo exigir a estos efectos la prestación personal de los afiliados a la Hermandad, según determina el artículo 21 del Reglamento de 23 de febrero de 1906, para la aplicación de la Ley de Policía Rural.

b) Velar por la conservación y limpieza de los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén



regidos por la Ley especial de Aguas así como las funciones de policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas, zonas, etc.

c) Impedir se causen daños materiales en las propiedades rústicas y en los frutos y cultivos de sus campos.

d) Ejercer ante la jurisdicción competente las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como en lo referente a instrumentos o materias empleados en la agricultura o ganadería.

e) Dirigir y organizar la Policía Rural y cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de la misma, en especial con los de guardería de cosechas, ganados y heredades y, en general, los que en cada momento les hayan sido o les sean conferidos por los órganos propios del Estado, provincia y municipio.

f) Y, en general, organizar eficientes servicios de interés para los afiliados, fomentando la convivencia entre los mismos y la colaboración con las restantes Hermandades a los fines expuestos.

Art. 24. La Hermandad Sindical ejercerá su función asesora interviniendo en la preparación y colaborando en el desarrollo de todos los planes y medidas adoptadas por el Gobierno del Estado y sus Departamentos ministeriales que tengan relación con las actividades funcionales de aquella mediante la confección de las estadísticas, estudios e informes que les sean solicitados y, en general, realizando la prestación en cada caso conveniente, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

Art. 25. La función colaboradora de la Hermandad consiste en auxiliar y cooperar con los Organismos oficiales en todo lo referente a transacciones de productos agrícolas, ganaderos y forestales; utilización de pesas y medidas y represión de fraudes con las mismas; inspección de exportación de los productos del campo; verificación de abonos y semillas y demás servicios propios de tales cometidos, cumpliendo las directivas que al efecto dicten aquellos Organismos.

Art. 26. Conforme les sean encomendadas y sin perjuicio de la enumeración establecida en los artículos anteriores, ejercerán también las Hermandades las funciones especiales de los Organismos locales creados con carácter transitorio por los Departamentos ministeriales para resolver problemas agrícolas concretos a medida que se tengan las suficientes garantías de funcionamiento de la Hermandad, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Art. 27. Para el cumplimiento de los fines encomendados en este capítulo, las Hermandades Sindicales del Campo gozarán de todas las ventajas, exenciones, privilegios y prerrogativas que la legislación del Estado aseguraba a las Asociaciones integradas e incorporadas en la Hermandad.

### CAPITULO III

#### De los miembros de la Hermandad

Art. 28. Conforme establece al artículo 1.º del Decreto de 17 de julio de 1944, las Hermandades Sindicales encuadran a los productores de todas las categorías profesionales que dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables o auxiliares en la localidad de que se trate, con la sola excepción prevista en dicho artículo.

Art. 29. El elemento personal de las Hermandades Sindicales se halla constituido por miembros de tres clases:

- A) Familias campesinas.
- B) Empresas agrícolas.
- C) Productores independientes.

A los efectos de aplicación de la legislación vigente sobre el régimen de Subsidios Sociales en la Agricultura, la ca-

tegoría (trabajadores autónomos) estará constituida por los pertenecientes a los grupos A) y C).

Art. 30. Se clasificará como familia campesina al conjunto de personas que, viviendo bajo el mismo techo o en edificios contiguos, dediquen su actividad en forma permanente al desarrollo por cuenta propia de una explotación agrícola, bajo la dirección de un jefe o cabeza de familia.

Art. 31. Se entiende por empresa toda disposición de factores económicos en los que, bajo el mando de un jefe, un grupo de trabajadores, diferenciados por razón de categorías profesionales, desarrollarán racional y disciplinadamente un esfuerzo para producir obra útil en beneficio particular y subordinado al principio de fomentar el bien común y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Art. 32. Se consideran como productores independientes los que, ejerciendo oficio concreto agrario y siendo o no poseedores de tierra, no vivan en régimen de familia agrícola, no puedan considerarse como formando parte de una empresa, cualquiera que sea su calificación profesional.

Art. 33. Sólo se considerarán miembros activos de la Hermandad Sindical, a los efectos de su participación responsable en las funciones sindicales, los cabezas de familia agrícola, los Jefes de Empresas, asesorados por sus Juntas de Jurados, y los productores independientes. El resto de los afiliados quedará encuadrado y representado por aquellos, y únicamente participarán como protegidos en los resultados de la labor que desarrolla la Hermandad, sin que puedan, por regla general, ostentar cargos de dirección o consulta ni tomar parte en las deliberaciones sindicales, excepto en lo que a actuación de Juntas de Jurados de Empresa y veedores se refiere en el capítulo VIII.

Donde no existan las Juntas de Jurados, les sustituirán, a efectos de asesoramiento, representantes de las distintas categorías profesionales dentro de la Empresa.

Art. 34. La afiliación de los miembros de la Hermandad será individual o colectiva.

Se empleará la primera fórmula para los productores aislados o independientes.

Se aplicará la forma colectiva:

- a) A los trabajadores en régimen de familia, en la que la inscripción del cabeza originará automáticamente la de los demás familiares que reúnen los requisitos legales a tal efecto.
- b) A los trabajadores permanentes de las explotaciones agrícolas, representados por el Jefe y la Junta de Jurados.

Art. 35. Se causará alta en la Hermandad:

- a) Por inscripción voluntaria.
- b) Por traslado de residencia de los afiliados de otra Hermandad.

Asimismo, la condición de miembro de una Asociación cualquiera, integrada o incorporada a la Hermandad Sindical supone automáticamente la afiliación a ésta, con las obligaciones y derechos consiguientes.

Art. 36. Se causará baja en la Hermandad:

- a) Potestativamente por fijación de residencia fuera del término jurisdiccional de la Hermandad.
- b) Por la prestación de trabajo en Empresa o taller integrado en otra Unidad Sindical.
- c) Por sanción.
- d) Por la pérdida de alguno de los requisitos señalados para la admisión.

Art. 37. Para todas las operaciones que haya de realizar la Hermandad cerca de sus miembros y gestión recíproca de éstos en aquella, cualquiera que sea su carácter, y, en general, para todos los actos sociales y de la vida laboral será indispensable utilizar el carnet sindical reglamentario o documento que provisionalmente le sustituya, como



acreditativo de la condición de afiliado y de los derechos correspondientes.

Art. 38. Toda Hermandad Sindical llevará al día en su Oficina de Estadística, bajo la responsabilidad personal del Secretario Contador, un Libro de Afiliación, en el que se inscribirán nominalmente todos los miembros activos, con expresión de aquellas circunstancias personales, familiares, profesionales y socio-económicas que constituyen la "afiliación sindical" y constan en el carnet de sindicación con arreglo a las normas dictadas al efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 39. Los datos consignados en el Libro harán fe en relación con lo dispuesto en la legislación vigente sobre subsidios y seguros sociales; en cuestiones de la competencia de los Jurados de la Hermandad, y servirán igualmente de base para todas las operaciones necesarias.

Art. 40. Dichos datos se recabarán de los afiliados mediante declaración; serán objeto de comprobación documental cuando sea necesario; estarán sujetos a revisión periódica y sufrirán las modificaciones que proceda introducir, pudiendo cada afiliado comprobar lo que le concierne y solicitar del Mando de la Hermandad lo que sobre aquellos estime conveniente a su derecho.

Art. 41. Son obligaciones de los afiliados a la Hermandad Sindical:

a) Cumplir la Ordenanza de la Hermandad y cuantas disposiciones sean dictadas por el Mando Sindical.

b) Estar al corriente de las cuotas reglamentarias y participar en los gastos y derramas extraordinarios acordados reglamentariamente por la Hermandad.

c) Desempeñar fielmente el cargo para el que sea nombrado o elegido subordinando su interés particular al superior de la Hermandad, y no declinándolo sino por causa justa y razonada que apreciará la jurisdicción competente.

d) Actuar con hidalguía, nobleza y buena fe en el desempeño de su cargo o jerarquía cuando a ellos fuere promovido o se le consultare parecer, y en todo caso con verdadera vocación de hermandad y camaradería en sus relaciones con los demás afiliados, a quienes auxiliará y con los que colaborará con el elevado espíritu de la Comunidad Nacional-sindicalista, sometiendo cualquier diferencia habida a la resolución del Mando correspondiente.

Art. 42. Son derechos de los afiliados:

a) Ser informado con arreglo a ordenanza acerca de la gestión de gastos e ingresos y marcha general de los asuntos de la Hermandad, participando en las deliberaciones, votaciones y adopción de acuerdos, y gozando de la facultad de someter en forma reglamentaria al conocimiento del Mando de la Hermandad, cuantas sugerencias crea oportunas.

b) Ser oído en todo momento por las Jerarquías Sindicales sobre las alegaciones que formule cuando convenga a su derecho o necesidades y amparado siempre que sean aquellos razonables y no lesionen mejor derecho o perjudiquen los fines de la comunidad o los supremos intereses de la Nación.

c) Ser promovido a cualquier puesto, jerarquía o cargo retribuido y honorífico de la Hermandad, y elegir, por sufragio directo o indirecto, las jerarquías, cargos y órganos rectores de la Hermandad con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Usar de las atribuciones, distintivos y prerrogativas inherentes a su cargo o jerarquía en la Hermandad y que se le guarde y respete el puesto que en ésta le corresponda, en especial en los actos y solemnidades públicas.

e) Participar en los beneficios que reporte la gestión de la Hermandad en el orden social y económico (adquisición y reparto de tierras, distribución de aguas para riego, colonización de zonas incultas o estériles, etc.) y de sus

instituciones cooperativas, cuando pertenezca a estas últimas.

f) Obtener el asesoramiento y apoyo de los Servicios (jurídicos, de colocación obrera, de mercados, de consultorios, etc.) de la Hermandad y de la Delegación Sindical del término a que ésta pertenezca.

g) Percibir los subsidios, socorros subvenciones, retornos y demás viáticos que la acción del Estado y sus Seguros Sociales, del Movimiento, de la Organización Sindical o que la propia Hermandad conceda, acuerde o reparta en su caso.

Art. 43. Los afiliados que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás exacciones sindicales, carecerán de los derechos enumerados en el artículo anterior y de un modo especial podrán ser privados de las indemnizaciones por daños, de la custodia de los frutos de sus heredades y del agua correspondiente a los riegos, conforme al artículo 10 del Reglamento de 25 de junio de 1884, salvo las excepciones, quitas o esperas que acuerde el Mando de la Hermandad.

(Continuará)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.538

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Reventa de localidades de espectáculos públicos

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación ha autorizado a este Gobierno Civil para expedir patentes a los industriales que deseen ejercer la reventa de localidades de espectáculos públicos en la capital, durante el ejercicio económico comprendido entre el día 10 de los corrientes y el 11 de abril del próximo año de 1946, por la cuantía de 12.000 pesetas.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los que deseen ejercer tal industria en el referido ejercicio solicitarlo de este Gobierno Civil y abonar el importe de la patente en la Asociación benéfica «La Caridad», ajustándose a cuanto sobre el particular establece la Real Orden de 10 de diciembre de 1924.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.

El Gobernador civil.

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 1.533

### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 23 del mes de marzo próximo pasado, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 84, del día 25, y publicada también en el de esta provincia núm. 71, correspondiente al 31 de dicho mes, por la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local se remitirá a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia dos estados impresos en blanco para que se llenen las casillas relacio-



nadas con la situación económica y las del inventario del patrimonio municipal, en uno de ellos, y en el otro, los servicios municipalizados referentes al presupuesto ordinario del ejercicio de 1945.

Los citados impresos deberán ser devueltos a la referida Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local (sita en el Palacio de la Excma. Diputación Provincial, plaza de España, de esta ciudad), debidamente cumplimentados, en el término de quince días, pasados los cuales sin dar cumplimiento a estos servicios impondré una fuerte sanción a los Alcaldes y Secretarios-Interventores de las Corporaciones municipales que no los remitan en el plazo indicado.

Zaragoza, 3 de abril de 1945.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegria**

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias en el mes de abril los días 9, 16, 23 y 30, a las trece horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de abril de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

## SECCION CUARTA

Núm. 1.535

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### SECCION DE CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Finalizando el día 30 del actual el plazo reglamentario para la presentación de las declaraciones juradas de contribución sobre la renta, correspondientes al ejercicio de 1944, nuevamente, y por última vez, se hace público para conocimiento de aquellas personas sujetas a la imposición de referencia, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de las sanciones reglamentarias.

Los señores contribuyentes podrán proveerse en esta Sección de los impresos necesarios del nuevo modelo oficial editado al efecto.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.—El Jefe de la Sección, L. Casamayor.

Núm. 1.534

#### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL CIRCULAR

El Patronato Local de Formación Profesional de esta capital se dirige a esta Delegación de Hacienda, poniendo de manifiesto el incumplimiento de los Ayuntamientos que se citan en la relación que a continuación de la presente circu-

lar se inserta, que no han satisfecho a dicho Patronato la consignación que, con arreglo a Ley, tienen en su presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1944.

En virtud de lo expuesto, requiero a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que en la mencionada relación se expresan, para que a la mayor brevedad posible libren la cantidad que para tal atención figure (20 céntimos por habitante) a favor del indicado Patronato que, según expone en su escrito, ya la tienen reiterada por tres veces, en la inteligencia de que si no la ingresan no les será aprobado en lo sucesivo a los Ayuntamientos morosos ningún presupuesto.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

#### *Relación que se cita*

El Burgo de Ebro

María de Huerva

Perdiguera

Sobradiel

Torres de Berrellén

Zuera

Belchite

Azuara

Jaulín

Puebla de Albornón

Valmadrid

Villar de los Navarros

Borja

Calcena

Pomer

Luesma

Vistabella

Caspe

Fabara

Maella

Ardisa

Castejón de Valdejasa

Erla

Murillo de Gállego

Puendeluna

Remolinos

Sádaba

Pina de Ebro

Bujaraloz

Gelsa

Rodén

Velilla de Ebro

Sos del Rey Católico

Artieda

Sigüés

Tiermas

Tarazona

Cunchillos

Litago

Lituénigo

Malón

Vierlas



La Almunia de Doña Godina  
 Alfamén  
 Alpartir  
 Botorrita  
 Chodes  
 Epila  
 Figueruelas  
 Lumpiaque  
 La Muela  
 Plasencia de Jalón  
 Salillas de Jalón

## SECCION QUINTA

Núm. 1.536

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Caspe a Mequinenza (trozo 2.º) el contratista D. Joaquín Bielsa Bruned, a quien se adjudicó la contrata por la Ilma. Dirección General de Caminos, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 1.539.

### Servicio Provincial de Ganadería

La Dirección General de Ganadería ha ordenado se confeccione un censo de ganado, que deberá cerrarse y referirse al día 30 de abril de 1945, a cuyos efectos remito con esta fecha a las Juntas Locales de Fomento Pecuario impresos e instrucciones a que han de atenerse.

Interesa hacer constar a los ganaderos que cuantos planes de mejora pecuaria se formulen se han de basar en las cifras que se obtengan, razón por la que hemos de procurar, con verdadero espíritu patriótico, que la estadística pecuaria sea fiel reflejo de la realidad.

Si los ganaderos, por desidia o temores infundados, no colaboran con las Juntas Locales de Fomento Pecuario, facilitando cuantos datos les sean reclamados, y no ocultando la existencia de animales de todas las especies domésticas, podían dar lugar a que unas cifras que no se ajusten a la realidad obligaran a tomar medidas generales de gran transcendencia, cuyas consecuencias serían los ganaderos los primeros en lamentar.

Los Inspectores municipales veterinarios, como Secretarios de las Juntas Locales de Fomento Pe-

cuario, con la actividad que les caracteriza y de la que tantas pruebas han dado, usarán cerca de los ganaderos todos los medios persuasivos para coronar con el mayor éxito la finalidad que se persigue, y que no es otra que poseer un censo pecuario exacto en el que fundar las medidas de mejora pecuaria y evitar resoluciones que pudieran tomarse si los datos estadísticos inexactos no reflejaran el verdadero estado de la cabaña nacional.

Este Servicio, cumpliendo con lo que la Dirección General de Ganadería ordena, propondrá a la primera Autoridad gubernativa que imponga sanciones a cuantos ganaderos no faciliten los datos necesarios o falseen las declaraciones precisas para llegar a la confección exacta del censo pecuario a que me refiero.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario darán la máxima publicidad a esta circular para que llegue a conocimiento de todos los ganaderos. Los Inspectores municipales veterinarios se servirán comunicarme que han quedado enterados de la misma, y me informarán de los medios de que se han valido para su difusión. Los Alcaldes cumplimentarán los servicios encomendados a los Inspectores veterinarios en aquellos municipios que no dispongan de tal técnico.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.—El Jefe del Servicio, Balbino López Segura.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### *Altas y bajas por rústica y pecuaria*

1.487.—Ambel

#### *Apéndice al amillaramiento*

1.486.—Leciñena

1.493.—Bijuesca

1.494.—Alfajarín

1.514.—El Frasno

#### *Cuentas municipales*

1.480.—Pedrola. (Año 1944)

1.495.—Purroy. (Años 1936 al 1944)

1.497.—Aniñón. (Año 1944)

#### *Expediente de habilitación de crédito*

1.514.—El Frasno

#### *Expedientes de transferencias de crédito*

1.480.—Pedrola

#### *Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores*

1.475.—Tobed

1.480.—Pedrola

1.495.—Purroy

1.510.—Langa del Castillo

1.514.—El Frasno

#### *Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación*

1.476.—Almonacid de la Sierra



*Ordenanzas municipales*

1.511.—Plasencia de Jalón

*Ordenanzas de exacciones:*

1.489.—Torralba de Ribota

*Padrón de rústica*

1.476.—Almonacid de la Sierra

*Padrón sobre diferentes conceptos*

1.480.—Pedrola

*Presupuesto municipal ordinario*

1.489.—Torralba de Ribota

*Rectificación al padrón municipal de habitantes*

1.476.—Almonacid de la Sierra

*Repartimiento general de utilidades*

1.482.—Morata de Jalón

1.484.—Nombrevilla

1.492.—Viver de la Sierra

1.495.—Purroy

*Recuento de ganadería*

1.474.—Jarque

1.480.—Pedrola

1.485.—Farlete

1.486.—Leciñena

1.489.—Torralba de Ribota

1.490.—Asín

1.491.—Brea de Aragón

1.492.—Viver de la Sierra

1.493.—Bijuesca

1.494.—Alfajarín

1.511.—Biota

\* \* \*

## EMBED DE LA RIBERA

Núm. 1.329

Ordenado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pericial de este pueblo a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria que se asigna a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las instrucciones de 25 de agosto de 1943, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 28 del mismo, se les requiere por medio del presente a todos los propietarios, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones a que se hace mención, por sí o por medio de representantes legales. Los impresos que para cuyo fin son necesarios serán facilitados en esta Secretaría, donde recibirán instrucciones todos aquellos que lo soliciten.

Los que dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber presentado la declaración, les será fijado el cupo contributivo por la Junta Pericial, con los datos obrantes en el archivo municipal, quedando obligados a satisfacer todos cuantos gastos se originen y sin derecho a reclamación alguna.

Embid de la Ribera, 17 de marzo de 1945.—El Alcalde, Antonio Gasca.

## GALLUR

Núm. 1.530

En este Ayuntamiento se instruye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de D. Antonio Rodrigo Yoldi, alegada por el mozo Antonio Usón Domínguez, como circunstancia justificativa de su derecho a la prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo el Ejército, se publica el presente edicto para que, quien tenga conocimiento de la residencia actual del citado ausente, lo comunique a esta Alcaldía con la mayor urgencia.

El expresado D. Antonio Rodrigo Yoldi es hijo de D. Casimiro Rodrigo y de D.<sup>a</sup> Francisca Yoldi, cuenta 53 años de edad, natural de Bisimbre (Zaragoza) y vestía cuando se ausentó traje de algodón oscuro, alpargatas blancas y boina. Su estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba alargada. Su última residencia fué en Fréscano (Zaragoza).

Gallur, 31 de marzo de 1945.—El Alcalde, Manuel Cunchillos.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia

Núm. 1.532

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en expediente de responsabilidades políticas núm. 20, de este Juzgado, contra Gabriel Gil Richarte, se cita al mismo, que residía en Zuera y se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en dicho expediente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.531

## EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por fallecimiento del que la desempeñaba, ha quedado vacante el cargo de Juez municipal propietario de Murillo de Gállego, habiendo acordado la Superioridad su provisión con arreglo a la Ley.

Lo que se anuncia por medio del presente a fin de que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de treinta días naturales, a contar desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, debiendo reintegrarse las instancias que cursen con póliza de 3 pesetas y otra de igual valor de la Mutualidad Judicial, pudiendo acompañar cuantos documentos estimen pertinentes los aspirantes en justificación de sus méritos.

Dado en Ejea de los Caballeros a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.